

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF. EJECUTIVO DE EDIFICIO PARQUE PASADENA P.H. contra SANDRA MILENA MONTOYA RODRÍGUEZ.

RAD. 2020-00400

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.975.105, abogada en ejercicio, con T.P. No. 205.359 del C.S. de la J., apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del termino legal señalado, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los autos de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante los cuales el despacho declaró surtido el traslado del artículo 443 del C.G.P., indicando que la actora guardó silencio y disponiendo abrir a pruebas y negó la solicitud de aclaración por considerarla extemporánea y según su sentir no contener conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Son sustento del recurso los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

1. El 24 de mayo de 2021 el despacho profirió tres autos, tal y como se evidencia en estado del 25 de mayo de 2021, adjuntando tres providencias a saber:
 - a) Auto que aclara el numeral 33 del mandamiento de pago. Providencia adjunta en micrositio del juzgado.
 - b) Auto que decreta secuestro del inmueble, providencia adjunta en micrositio del juzgado.
 - c) Auto que reconoce personería a la doctora Martha Leticia Martínez, tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, tiene por contestada en tiempo la demanda y corre traslado de las excepciones en los términos del Art. 443 del C.G.P., se publica el auto en el micrositio, pero no el escrito de contestación de la demanda.

Anexo al presente escrito pantallazos tomados del micrositio del despacho, en donde se evidencia que el escrito de excepciones del cual se corre traslado en auto del 24 de mayo de 2021 no fue publicado.

2. Mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2021, se solicitó al despacho la aclaración del inciso 4º del auto del 24 de mayo, pues en él se indicó estar corriendo traslado de las excepciones, pero éstas no fueron publicadas ni enviadas a la activa por el juzgado o por la pasiva, por ello en el escrito se indicó que **al revisar el micrositio no se encuentran las excepciones y la pasiva tampoco envió el escrito al correo electrónico de la activa informado en la demanda.**

De tal manera que lo procedente era enviar a mi correo electrónico el escrito de excepciones presentado por la pasiva, ya que se estaba aún en tiempo para descorrer el traslado.

3. El Artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establece: “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

4. A su vez el Artículo 9° del Decreto 806 de 2020, respecto de las notificaciones por estado y traslados señala: “*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se indicó, en la página electrónica de publicación de estados, solamente se

publicaron los autos, más no el escrito de contestación de la demanda o de las excepciones formuladas cuyo traslado se ordenó.

5. En correos posteriores enviados al juzgado (anexo pantallazo), se reiteró que no fue enviado por parte del juzgado, ni de la contraparte el escrito de excepciones, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte del despacho.

6. La demandada no cumplió con el deber de enviar a través de los canales digitales un ejemplar de la contestación de la demanda, simultáneamente con la copia incorporada al mensaje enviado al juzgado. Las únicas copias recibidas del correo electrónico de la pasiva corresponden a memoriales radicados el 2 de junio y 9 de agosto de 2021.

Indica el juzgado que se encuentra surtido el traslado del artículo 443 del C.G.P., afirmación ajena a la realidad, si se tiene en cuenta que se ha cercenado el derecho a la defensa y al debido proceso de la activa, pues, como se indica, el juzgado no publicó, ni envió la contestación de la demanda, como tampoco lo hizo la pasiva, como era su obligación, aunado al hecho de que a pesar de que estando aún en tiempo para descorrer el traslado de las excepciones el 31 de mayo de 2021 se le manifestó al juzgado que no se había tenido acceso a la contestación de la demanda, guardando silencio, cuando su deber era enviarlo.

De igual manera indica el juzgado que se rechaza la aclaración del auto del 24 de mayo por extemporáneo y por no contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

No se comparte la apreciación del despacho, obviamente existe conceptos que ofrecen duda, si se está corriendo traslado de las excepciones, debe darse a conocer el escrito contentivo de las mismas. El hecho de que se corra traslado del escrito de excepciones sin que se tenga acceso a él, y se le advierta al juzgado tal hecho y no se pronuncie, es un GRAN MOTIVO de duda, ¿Cómo hacer para descorrer un traslado de unas excepciones que no se conocen?

Respecto a la extemporaneidad del auto, debe indicarse que de haber cumplido la pasiva con la carga que le impone el artículo 3° del decreto 806 de 2020, los términos de traslado deberían entenderse surtido dos días hábiles siguientes al del envío, y de haber el juzgado enviado el escrito de excepciones no habría sido necesario solicitar la aclaración.

JURISPRUDENCIA

En un caso similar la Honorable Corte de Justicia al resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la recurrente JACINTA ORTÍZ DE BONILLA, contra el auto proferido por esta Sala el 2 de junio de 2020, que dejó sin efectos la admisión del recurso de casación, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES COLPENSIONES., señaló:¹

“Pues bien, de acuerdo a la disposición legal referida en precedencia, y teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio, el auto recurrido aunque fue notificado, por anotación en estado el día 9 de julio del 2020 conforme se verificó con la secretaría de la Sala, no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que dispone la notificación por este medio así: «se fijarán virtualmente con inserción de la providencia (...) y se conservaran en línea para consulta permanente de cualquier interesado», de acuerdo a lo señalado por el recurrente. En ese orden, en aras de garantizar el debido proceso y en cumplimiento de lo anterior se ordenará declarar la Radicación n.º 78508 SCLAJPT-04 V.00 5 nulidad conforme al numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dejando sin efecto las actuaciones posteriores al auto de 2 de junio de 2020, esto es, la notificación por estado”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en la página electrónica de publicación de estados se notificó el auto pero no fue incluido el escrito de excepciones para su visualización, como tampoco fue enviado por la pasiva a la dirección de correo electrónico aportado con la demanda en los términos del artículo 3º del decreto 806 de 2020, y a pesar del memorial radicado el 31 de mayo de 2021, el juzgado no envió la contestación de la demanda para que se pudiera descorrer el traslado oportunamente, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de mi representada, deberán reponerse los autos recurridos y retrotraer la actuación, enviando a la activa el escrito de excepciones presentado por la demandada, de tal manera que se pueda surtir en debida forma el traslado del artículo 443 del C.G.P., saneando posibles nulidades.

Debe indicarse igualmente que corresponde al juzgado imponer a la pasiva las sanciones tantas veces referidas en los autos proferidos, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
C.C. N.º 51.975.105 de Bogotá
T.P. 205.359 del C.S. de la Judicatura

Anexo: Lo anunciado.

¹ Radicación No. 78508 Magistrado Ponente Omar de Jesús Restrepo Ochoa, discutido y aprobado en sala virtual del 10 de noviembre de 2020

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
	081	24-05-2021	VER ESTADO ELECTRONICO	VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2015-00839 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2017-00840 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2018-00472 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2019-00518 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00172 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00192 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00201 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00207
	082	25-05-2021	VER ESTADO ELECTRONICO	VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2017-00580 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2019-00146 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2019-00158 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2019-00166 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2019-00236 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2019-00236 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2020-00400 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2020-00400 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2020-00400 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00180 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00184 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00209 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00211 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00215 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00217 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00219
	083	26-05-2021	VER ESTADO ELECTRONICO	VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00149 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00179 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00187 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00202 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00212 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2021-00216

REPÚBLICA DE COLOMBIA

 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE PASADENA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: SANDRA MILENA MONTOYA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 27/11/2020 se **aclara** el mandamiento de pago en su numeral 33 para precisar que se libra mandamiento por las cuotas y expensas allí señaladas, es decir, que este no tiene ninguna relación con la negativa de que trata el numeral 32 y así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás dicho auto sigue igual.

Notifíquese este proveído al extremo demandado por estado.
NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)
 NA
 Firmado Por:
WILSON PALOMO ENCISO
 JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 1304/03.
 Código de verificación: **ed3fa0e55461ad32111a0b87770609c7e8a2279d3009d5a49e482b4a3f**
 Documento generado en 24/05/2021 04:35:31 PM
 Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recibidos (11) - arodriguez@mu... PROCESOS - esalamanca@multi... Juzgados Civiles del Circuito - R... 2021 - Rama Judicial Sc14fa04-d6e2-4b34-8e49-2c46a8281864 Consulta de Procesos por Núm... +

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Davivienda.com RADICAR DEMANDA Lista de lectura

Sc14fa04-d6e2-4b34-8e49-2c46a8281864 1 / 2 100% +

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE PASADENA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: SANDRA MILENA MONTOYA RODRIGUEZ

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA LETICIA MARTINEZ CELEDON, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene notificada a la demandada por **conducta concluyente** conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones que presenta la demandada –su apoderada- mediante correo electrónico del 22/04/2021, el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

De esas excepciones se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.).

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Abrir en Acrobat

Escribe aquí para buscar

Recibidos (11) - arodriguez@mu... PROCESOS - esalamanca@multi... Juzgados Civiles del Circuito - R... 2021 - Rama Judicial 9dd27eab-96b1-4267-ade5-a8eb9eadf1fa Consulta de Procesos por Núm... +

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Davivienda.com RADICAR DEMANDA Lista de lectura

9dd27eab-96b1-4267-ade5-a8eb9eadf1fa 1 / 2 100% +

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2020-00400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE PASADENA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: SANDRA MILENA MONTOYA RODRIGUEZ

Acreditado como se encuentra el registro del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50N-20167795**, bien de propiedad de la demandada, **el Despacho decreta su SEQUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Alcalde de la Localidad respectiva y/o autoridad correspondiente.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará el nombramiento y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de \$300.000,00.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este provido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

Abrir en Acrobat

Escribe aquí para buscar

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
Abogada
esalamanca@multinacional-boqados.com
Calle 19 No. 5-51 Oficina 1007 Tel: 4660882
Bogotá D.C.

The screenshot shows a Gmail interface on a Windows desktop. The browser tabs include 'Recibidos (11) - arodriguez@mu...', 'PROCESO 2020-00400 - esalam...', 'Juzgados Civiles del Circuito - R...', '2021 - Rama Judicial', and 'Consulta de Procesos por Núm...'. The search bar contains '2020-00400'. The email is from 'Esmeralda Salamanca <esalamanca@multinacional-abogados.com>' and is dated 'mar, 10 ago, 11:11'. The subject is 'PROCESO 2020-00400'. The body of the email contains the following text:

Buen día:

El 31 de mayo radique memorial con destino al proceso 2020-00400 de Edificio Parque Pasadena contra Sandra Milena Montoya, solicitando aclaración del auto del 24 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya dado trámite a mi solicitud.

Es de anotar que en el inciso 4° del auto se indica que se corre traslado de las excepciones, pero ni la demandada me hizo llegar copia de la contestación de la demanda como lo indica el Decreto 806 de 2020, ni la misma se encuentra publicada en el micrositio del juzgado.

Atentamente,

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
Gerente
MULTINACIONAL COBRANZAS Y FINCA RAIZ SAS.
Av. Calle 19 No. 5-51 Of. 1007
Edificio Valsée
Tel 281 07 04
Cel 3124615608 - 3174403050

Buttons for 'Responder' and 'Reenviar' are visible below the email content.